

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) *Accidentes in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de trabajador. b) Reglamentación de Trabajo. c) Despido.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El segador, sin reparar en el peligro, pero tal como venía haciéndose por los obreros en días anteriores, sin que nada hubiera ocurrido hasta entonces, ni mediara prohibición patronal, buscó para el descanso de la siesta, durante el acostumbrado paréntesis de su jornada, en campo carente de árboles y de edificaciones próximas, ya que las más cercanas, pertenecientes al empresario agrícola demandado, distaban unos cuatrocientos metros la zona de sombra más inmediata y asequible, contigua a la vía del ferrocarril bajo el puente de un camino que, por encima, la cruzaba, y en el espacio comprendido entre dicha vía y la trinchera marginal, distantes entre sí unos dos metros, con la desdichada consecuencia de que al despertar sobresaltado el obrero por el ruido producido por el paso de un convoy se levantara en estado de semiinconsciencia, y en vez de apartarse hacia fuera se inclinase en dirección a la vía, sufriendo la embestida del tren en marcha que le produjo la muerte; es de estimar que la relatada complicación causal, por infrecuente y atípica, no puede merecer la calificación de causalidad normal, indefectible y adecuada ni, por consiguiente, excluir la profesionalidad de la imprudencia y privar a los padres de la víctima, sexagenarios y económicamente dependientes de la misma, de los beneficios que de la legislación de accidentes se derivan. (Sentencia de 10 de enero de 1964.)

Aun cuando el hecho de ponerse en camino cuando amenazaba estallar una tormenta e intentar guarecerse de la lluvia debajo de un árbol son a todas luces actos imprudentes, lo son de aquella categoría en la que, por desgracia, se incurre todos los días y por toda clase de personas, fiadas y confiadas siempre en que, por regla general,

IURISPRUDENCIA

nada lamentable sucede, pero sin llegarse a extremos de "temeridad e inconsciencia" como los califica el magistrado de Trabajo cuando se refiere a los actos realizados por la productora, cuya conducta, por otra parte, y como ya se dijo anteriormente, no supone infracción de preceptos obligatorios de clase alguna, sino de una norma o manera de obrar más o menos ligera o meditada, pero sobre la base de la confianza que inspira la costumbre de realizarlo siempre de igual forma, lo que equivale a calificar la imprudencia en que pudo incurrir como profesional y, por tanto, de las comprendidas en el concepto de accidente de trabajo indemnizable. (Sentencia de 25 de febrero de 1964.)

Es evidente que vigente la relación laboral del recurrente con el causante de la recurrida, trabajando por cuenta del mismo con una máquina cosechadora, la conducta de un compañero de trabajo —hijo del encargado de la finca y ayudante del accidentado— de llevar una escopeta de caza para utilizarla ante el evento de descubrir alguna pieza al paso o durante el desplazamiento de la indicada máquina, fuerza a catalogar como accidente sobrevenido con ocasión del trabajo, el ocurrido al disparársele la escopeta, ya que si a primera vista pudiera pensarse en hecho ajeno al trabajo, es lo cierto que las lesiones las recibió el recurrente por consecuencia de encontrarse en aquel lugar conduciendo la cosechadora —aunque realizarse una momentánea interrupción en ello— y por actos de un tercero que, aunque ilícitos, operaron sobre el trabajador con ocasión del indicado trabajo. (Sentencia de 22 de abril de 1964.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El accidente se produjo en el itinerario de costumbre, que había sido emprendido por el actor después de terminada su jornada, es incontestable que el siniestro ha de ser calificado de accidente "in itinere" indemnizable, pues no es posible estimar que por haberse producido en el momento en que la víctima atravesaba la calle portando un saco de viruta, procedente del taller donde trabajaba, haya quedado roto el vínculo de causalidad, pues aún interpretando el concepto de imprudencia extraprofesional con la mayor amplitud, nunca podría aceptarse que constituya imprudencia al circular por la vía pública con una carga de tal naturaleza, debiendo subrayarse, para terminar, que el patrono había autorizado a sus operarios para aprovechar las virutas del taller. (Sentencia de 8 de abril de 1964.)

El demandante se dirigía a su casa desde el lugar de trabajo al finalizar la jornada laboral, utilizando como habitualmente venía haciendo, la carretera que une a ambos puntos o localidades y valiéndose de una bicicleta, medio apropiado para efectuar la traslación, queda perfectamente perfilado el accidente "in itinere", quedando sólo por decidir si la momentánea detención del productor sobre la ruta para conversar con unos compañeros es suficiente para romper el nexo causal entre el trabajo y el accidente, despojando a éste de su condición laboral a efectos de

la adecuada indemnización; la interrupción en la marcha del productor cuando se dirigía del trabajo a su domicilio, fué simplemente conversando con unos compañeros que con él regresaban, sin desviarse de la ruta apropiada, que era la habitualmente seguida, es patente que no se rompió con ello la relación de causalidad como el tema de causación pretende. (Sentencia de 20 de abril de 1964.)

c) INCAPACIDADES

La actividad profesional de un picador de mina de carbón, consistente esencialmente en arranque de mineral, entibación de tajos, chimeneas y levantamiento de quebras en talleres de explotación, para el desempeño de tan ruda tarea con pleno rendimiento, precisa el minero productor entre cualidades fisiológicas, una gran movilidad de todas las articulaciones, y como la sentencia atacada declara probado que por consecuencia del accidente padece el actor una rigidez articular tibio-astragalina, dolorosa y atrofia muscular, que disminuye la capacidad funcional del miembro lesionado para la bipedestación y marcha y larga permanencia de pie, por terrenos desiguales, es inatacable que las deficiencias orgánicas que sufre el actor, forzosamente han de generar una merma de su rendimiento laboral, porque el picador de mina es un obrero del interior, que ha de circular por galerías y tajos de suelos irregulares y permanecer de pie durante gran parte de su jornada de trabajo; por consiguiente al tipificar el magistrado "a quo" las secuelas descritas en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aplicó rectamente el hecho que declara probado, la norma jurídica precedente, pues constituye incapacidad parcial genérica, según la definición legal, toda lesión que al ser dado de alta el trabajador deje a éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para su profesión habitual. (Sentencia de 4 de diciembre de 1963.)

El trabajador padece como residual "debilidad cerebral traumática", es indudable que esta lamentable situación física le afecta tan solo como incapacidad total permanente, según el art. 15 de la ley y 38 del Reglamento, ya que merma o disminuye las facultades del paciente para su trabajo habitual de panadero, sin que pueda llegarse equitativamente hasta el extremo de estimarse que tal incapacidad comprende el grado de absoluta para todo trabajo que señalan el art. 17 y el 41, respectivamente, de las mismas normas citadas, al no resultar inhabilitado por completo el accidentado para toda otra profesión u oficio. (Sentencia de 24 de enero de 1964.)

El actor padece una limitación en la pronosupinación del antebrazo izquierdo que aunque sea ligera puede tener influencia en su capacidad para su profesión habitual, que es lo que exige el art. 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo para poder estimarse como incapacidad permanente y parcial indemnizable. El actor se accidentó cuando efectuaba sus servicios de montador de segunda en industria electroquímica, a la que es de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias de Energía Eléctrica de 9 de febrero de 1960, lo que exige una finura y delicadeza en

el trabajo, en la que ha de influir, disminuyendo la capacidad laboral con relación a un obrero normal, la sinostosis del cúbito y radio que produce limitación en la pronosupinación del brazo izquierdo, puesto que en esta clase de trabajos resulta frecuente el uso de las dos manos. (Sentencia de 2 de diciembre de 1963.)

Estimándose probado que el demandante aqueja una anquilosis vertebral que "limita la extensión, flexión y movimientos laterales del tronco viéndose precisado a arrodillarse o flexionar mucho las rodillas para coger algo del suelo", y que esta dificultad le molesta para efectuar muchos trabajos de albañilería y le hace peligroso el tránsito por tejados y andamios, no cabe dudar que queda perfectamente perfilada la incapacidad permanente total dada la profesión de albañil del siniestrado, cualquiera que fuere su categoría en el oficio, pues es notorio que con las descritas taras funcionales no podrá seguir ejerciendo un oficio que se presta preferentemente en pie, que requiere constantes flexiones de tronco para coger materiales o herramientas y utilizarlos en la obra a distintas alturas y que habitual y constantemente exige el tránsito por andamios o planos elevados, irregulares y peligrosos. (Sentencia de 2 de abril de 1964.)

El albañil demandante aqueja, a consecuencia de siniestro sufrido al servicio del demandada, falta de movilidad en la articulación subastragalina del pie derecho, así como dolor en los movimientos forzados de flexo-extensión de la garganta del aludido pie, por lo que le fué acordada a cargo del patrono no asegurado y subsidiariamente del Fondo de Garantía, así como del Servicio de Reaseguros, en la parte que le afecta la pensión correspondiente, por razón de la incapacidad permanente parcial que se le reconoce. (Sentencia de 9 de abril de 1964.)

El demandante aqueja, como consecuencia del accidente sufrido, una paroxia de las extremidades inferiores con importancia funcional total, que es tanto como decir que la parálisis de los miembros ocasiona una absoluta imposibilidad para el desarrollo de su función específica de movimientos para la traslación; le está impedida la bipedestación y la deambulación sin auxilio de otra persona con ayuda de las prótesis de piernas y bastones puede realizar marchas de pocos metros, temiendo que efectuar descansos en bipedestación, lo que se contempla como un supuesto perfectamente encajado en el art. 42 del Reglamento que califica de "Gran Inválido", al operario afecto de incapacidad absoluta "cuando para realizar los actos más esenciales de la vida, necesita a asistencia de otra persona", a efectos de lo cual debe entenderse por esencial actividad aquella que ha de poder realizar por el individuo para sobrevivir, y no pudiendo ser tenida la relación de actos contenida en el precepto como exhaustiva enumeración, sino como simple enunciación de términos analógicos que no excluye la posibilidad de dar acogida a otros supuestos semejantes. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

El operario —entre otras condiciones— precisa un esfuerzo predominantemente físico, buen sentido de la orientación topográfica y buena precisión óculo-manual en los

IURISPRUDENCIA

movimientos, pues ha de portear y manejar el hacha con gran precisión para dar los cortes en la madera y hacer los encajes debidos en los troncos, y formación de machos necesarios para la correcta entibación, tarea de tan singular relieve porque su perfecta ejecución disminuye y atenúa el peligro a que se hallan expuestos los operarios que trabajan en el interior de la mina; el legislador ha señalado con especial cuidado este aspecto de la función del entibador, tan íntimamente ligada a la política de seguridad en el trabajo, al estatuir en la Reglamentación que regula esta industria extractiva, que la obra ejecutada por los entibadores ha de reunir las máximas condiciones de eficacia y seguridad. La destrucción del ojo derecho, que por consecuencia del trauma padece el recurrente, no sólo le priva de la visión del referido órgano, pues también produce la pérdida de la sensación de profundidad y relieve que son patrimonio de la visión binocular, y teniendo en cuenta las tareas a realizar y el lugar donde se efectúan, no parece dudoso afirmar que la visión de ambos ojos es condición indispensable para el desempeño del oficio de entibador de primera clase, por lo que debe estimarse padece una incapacidad permanente total para su profesión habitual. (Sentencia de 16 de abril de 1964.)

Ha de entenderse por peón de carga y descarga a los operarios que cuidan del movimiento de mercancías para aplicarlas o para carga y descarga de los elementos de los transportes y como para el desempeño perfecto de este cometido necesita el operario agacharse con agilidad tanto para depositar los bultos en el suelo como para elevarlos y colocarlos en el vehículo que ha de transportarlos, es incontrovertible que el rendimiento laboral del recurrente ha sufrido una clara degradación, pues las deficiencias funcionales que padece no le permitirán en lo sucesivo obtener durante la jornada de trabajo el normal rendimiento que obtenía antes del siniestro. (Sentencia de 29 de abril de 1964.)

d) INDEMNIZACIONES

En el juicio anterior la acción tendía a que se apreciase que el accidente que originó la muerte del esposo de la demandante es indemnizable, y se determinaba la pensión que por tal concepto correspondía a ella y a sus hijos, y por tanto la pretensión que en el presente juicio se formula, para que se adicione al salario de 47,50 pesetas establecido por la aludida sentencia de esta Sala, la participación en los beneficios y gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, estaba ya comprendida en la acción ejercitada en el juicio anterior, en el que se pidió se determinase la renta que la correspondía en relación con el salario que percibía su marido, y si no se incluyeron las remuneraciones indicadas pudo y debió solicitarse, sin que quepa ahora, en juicio independiente, formular tal reclamación, lo que constituye, por consiguiente, la excepción de cosa juzgada. (Sentencia de 24 de enero de 1964.)

Como el diagnóstico de la enfermedad profesional que se reconoció al demandante no fué efectuado por el Fondo Compensador ni se ha comprobado que se halló antes

en situación de incapacidad temporal ni consta en los autos la fecha en que se percibía su último salario, es inaplicable el art. 6o del Reglamento de 9 de mayo de 1962 para fijar el momento en que debe reconocérsele el derecho a que se le satisfaga la correspondiente indemnización compensatoria del proceso morboso que le aqueja, fecha que ha de determinarse con arreglo a la jurisprudencia sentada por este Alto Tribunal anterior a la vigente de la citada normativa, lo que conduce a la consecuencia de que deberá abonársele a partir del día en que se le diagnosticó la silicosis de segundo grado que padece y cuyo dictamen acepta esta Sala, es decir, desde el 19 de julio de 1962, sin perjuicio de que reintegre lo que hubiera percibido con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad y demás cantidades incompatibles con la indemnización que se le conceda, a tenor del art. 61 del Reglamento mencionado, doctrina ésta que, además de ser la más equitativa, armoniza perfectamente con lo ordenado por el art. 6o del mismo cuerpo reglamentario. (Sentencia de 3 de febrero de 1964.)

La omisión del parte reglamentario del siniestro laboral por el empresario a la aseguradora no puede originar de forma automática la extinción de las obligaciones nacidas del contrato de seguro para éste, entre ellas la fundamental de pagar el siniestro, en contraprestación al percibo de las primas estipuladas, por lo que la exoneración de responsabilidad que el juzgador de instancia hace de la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, como entidad directa y contractualmente obligada al pago del siniestro y con la que el recurrente tenía concertada la oportuna póliza, en base de la simple omisión del referido parte o notificación, constituye motivo suficiente para estimar violada por inaplicación la doctrina legal de esta Sala declarada en sentencias —entre otras, de 29 de octubre de 1956 y 23 de mayo de 1955—. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Son trabajadores sometidos a esta jurisdicción las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a instrucción de los mismos, aunque no se hallen sujetas a jornada o a vigilancia en sus actividades siempre que las operaciones en que intervengan exijan, para su perfeccionamiento, la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligados a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. (Sentencia de 10 de enero de 1964.)

La sentencia de 24 de enero de 1947 declaró, y elimina del tipo de contrato laboral específico, los servicios que enuncia en atención a la falta de fin de lucro en los mismos, a su eventualidad y a estar inspirados en elementales deberes de auxilio

JURISPRUDENCIA

mutuo que una regular convivencia explica y aún requiere como necesaria a la moral social, independiente de las ideas de empresa, producción y "trabajo remunerado", siendo realizados incidentalmente, o sea sin regularidad; criterio que ratifica la de 15 de noviembre de 1949, al entender que los llamados servicios amistosos benévulos y de buena vecindad implican un sentido de conocimiento y trato o de altruismo suficiente a dejar patente que en ellos "no existiera incentivo de lucro" ni otro premio que la buena fama o la correspondencia de vecindad o amistad que los explique y cuando se aprestan en la espera de ser compensados por la persona a cuyo favor se realizan, y asimismo la de 16 de abril de 1953 hizo cuestión básica el elemento "salarial", entendiendo que no era tal salario el facilitar entrada gratuita en un espectáculo taurino por la liviana labor de contribuir a la limpieza de la plaza los días de corrida, calificando tal servicio como laboral. (Sentencia de 21 de enero de 1964.)

El nuevo art. 6.º de la ley de 26 de enero de 1944 conceptúa como "trabajadores" a las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de otro y con arreglo a sus instrucciones, aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, sin más requisitos que los de que las operaciones que se concierten precisen de la aprobación o conformidad del empresario o patrono para que se tengan por perfeccionadas y que el representante no quede personalmente obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de las dichas operaciones, si bien tan amplia definición, y teniendo presente, además, el carácter expansivo de la legislación laboral en el orden personal, autoriza a exceptuar a la persona que simultáneamente realice gestiones de mediación en nombre propio. El art. 6.º, en su párrafo segundo, especifica ya que la frase "podrá" bien claramente indica que si el empresario representado no ha hecho uso del derecho de prohibir la actividad libre de su representante, éste puede simultanear uno y otro cometido, estando, en cuanto se refiere al representante, amparado por la legislación laboral. (Sentencia de 22 de noviembre de 1963.)

b) REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

La circunstancia de que una determinada actividad no se halle incluida en las reglamentaciones de trabajo no la privan sólo por ello de su posible naturaleza laboral, como con criterio excesivamente simplista se razona en el único considerando de la sentencia que examinamos, argumento que está en abierta contradicción con el principio que legislativamente consagra el art. 12 de la ley de 16 de octubre de 1942, básica en esta materia, por cuanto ordena que "en las no reguladas expresamente" en las reglamentaciones de trabajo se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos de índole social dictadas con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables. Es erróneo el razonamiento utilizado en el fallo combatido, pues no basta que una determinada función se halle al margen de las reglamentaciones de trabajo para negarle sólo por eso naturaleza laboral, y que

puede, a pesar de ello, reunir cuantos requisitos formales, personales y reales sean necesarios para otorgársela. El concepto de Empresa no exige que por ella se persigan fines materiales y de lucro, sino que puede serlo también toda persona natural o jurídica que actúe animada por estímulos de carácter meramente morales o espirituales; en lo que respecta a los requisitos reales del repetido contrato, no ofrece duda que los servicios prestados por el actor a la demandada deben subsumirse, aunque fueran de índole intelectual, en los que son propios del objeto de los de trabajo, pues obró en calidad de redactor radiofónico mediante el pago de un salario, que no deja de serlo, aunque se le llame gratificación, y la dependencia con que actuaba en la emisora demandada es preciso presumirla al no cometerse nada en contra; elementos que, por otra parte, no son hoy absolutamente indispensables para que de tal se le califique, y nada importa que no existiera documento en el que se hubiere fijado el pacto vinculante, porque la forma escrita no es necesaria para la validez y obligatoriedad de una relación jurídica de naturaleza laboral. (Sentencia de 22 de noviembre de 1963.)

La llamada participación en beneficios ha venido perdiendo su primitivo sentido de detracción de los concretos rendimientos del negocio para convertirse, por lo general, en un mero "nomen juris", poco concorde con su verdadero contenido sustancial, y consistente en un incremento prefijado en reglamentaciones y convenios, reducido a un porcentaje inalterable del salario, haya o no habido durante el ejercicio ganancias para la Empresa. Las Universidades Laborales como centros totalmente gratuitos, en el sentido del art. 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza Estatal de 9 de septiembre de 1961, y exentos de la obligación sustitutiva del pago al personal a su servicio en la participación en beneficios. Pero a los exclusivos efectos jurisprudenciales previstos por el art. 191 del Texto refundido de Procedimiento laboral debemos declarar y declaramos que la Universidad Laboral demandada, por no ser Centro de Enseñanza "totalmente gratuita, en el sentido del artículo 41 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en los Centros de Enseñanza no Estatales", fecha 9 de septiembre de 1961, no está exenta de la obligación de abonar a los productores a su servicio la mensualidad que, en función sustitutoria a la participación en beneficios, determinan los referidos preceptos. (Sentencia de 8 de febrero de 1964.)

El actor, en su demanda, solicita que se anule un concurso-oposición convocado por la demandada para el ascenso a la categoría de Inspector de Intervención, con la pretensión de que se confeccione una lista única de los opositores aprobados, en lugar de las dos listas, como se había efectuado, para así no quedar él aprobado sin plaza; mas es lo cierto que tal pretensión entraña un evidente perjuicio para los otros empleados que acudieron al concurso y que figuran en esas listas. La sentencia dictada en un pleito no perjudica a quien no ha sido parte en él, y que la declaración de nulidad de los autos o contratos jurídicos sólo puede obtenerse mediante el juicio correspondiente, con citación de todas aquellas personas a quienes pueda afectar la aludida declaración, según el principio "res inter alios acta, nobis

JURISPRUDENCIA

nec necet prodest", lo que conduce a que, aunque por diferentes motivos jurídicos, el fallo del juzgador "a quo" desestimatorio de la demanda debe ser mantenido. (Sentencia de 13 de marzo de 1964.)

c) DESPIDO

El pliego de descargos suscrito por el propio recurrente en el expediente disciplinario que le fué instruído, dada su calidad de enlace sindical, no merece la calificación de documento suficiente a los efectos de patentizar error "in facto", constituyendo meras manifestaciones extrajudiciales o procesales de una de las partes litigantes, a las que la legislación no les concede el valor expresado ni aun prestadas bajo la forma más solemne de confesión ante el órgano jurisdiccional, y previo juramento; doctrina, por lo demás, que está de acuerdo con la sustentada por esta Sala en su sentencia de 5 de noviembre de 1959. El trabajador recurrente se encuentra incurso en la falta laboral de desobediencia, prevista en el apartado b) del art. 77 de la Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, al negarse a realizar los trabajos que con insistencia le fueron encomendados u ordenados; falta que la norma legal sanciona con el despido, por lo que al haberlo entendido así el juzgador de instancia, lejos de infringir el precepto citado lo aplicó rectamente. (Sentencia de 14 de enero de 1964.)

Aunque la Orden de 14 de noviembre de 1961, que desarrolló la ley de 22 de julio anterior, instauradora del Seguro de Desempleo, previno en su disposición transitoria primera que las situaciones de paro tecnológico o por crisis económica producidas con anterioridad al cumplimiento de los seis meses de vigencia de la misma, seguirían resolviéndose con sujeción a las normas contenidas en el Decreto de 26 de noviembre de 1959, y sus disposiciones complementarias, en cuyo caso se encuentra el hecho que dió origen a la demanda de autos, no puede olvidarse que tal Orden carece de eficacia por falta de rango para modificar la terminante declaración de la disposición transitoria primera de la mencionada ley, a cuyo tenor la misma entró en vigor el día 1.º de octubre de 1961, dado que la autorización concedida al Ministerio de Trabajo por su art. 23 para dictar normas sobre el Seguro de Desempleo dentro de la esfera de su competencia, se limita a las que tuvieran carácter de mera "aplicación", y es sabido que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto refundido de 26 de julio de 1957, en sus artículos 23 y 28, con base en el art. 5.º del Código civil, declara nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren los preceptos de otra de grado superior, de donde se infiere que es indudable la competencia con que actuó la jurisdicción laboral-judicial, pues que el art. 8.º de dicha ley de 22 de julio de 1961 declara compatible las prestaciones del Seguro de Desempleo con las indemnizaciones que correspondiere percibir a los trabajadores a consecuencia de su despido. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

Resolución del contrato de trabajo no por despido patronal, sino por decisión del obrero, por razón de malos tratos de palabra recibidos del empresario, como subsumibles en la causa extinta prevista en el artículo 78, apartado a), de la Ley de Contrato de trabajo, no puede menos de ser resuelta en el racional y espiritualista sentido de recabar para este supremo órgano jurisdiccional el conocimiento de tal supuesto, de suerte que el representante sindical en cuestión no se vea privado de las garantías de que el legislador quiso dotarle, para mejor ponerle a cubierto de posibles medidas de represalia, mediante el art. 170 del Texto procesal, en el que —cualquiera que sean sus términos literales— han de entenderse comprendidos casos como el de autos, presididos por la misma "ratio legis" latente en el precepto, que reclama puridad de trato para situaciones sustancialmente equiparables, ya que de no ser así quedaría sumamente debilitada y aún resultaría frecuentemente ilusoria la mencionada garantía jurisdiccional, pues como con razón advierte el Ministerio fiscal en su preceptivo dictamen, bastaría al asequible subterfugio enrarecer el clima moral del trabajo para el enlace sindical "incómodo" para la Empresa, sometiéndole a vejaciones incompatibles con su dignidad laboral para provocar al productor a romper, sin más, su vinculación con la Empresa, en cuyo momento, y por no tratarse de "despido" en su más estricta acepción, ya que el mismo "no despidió" en vez de ser despedido quedaría fatalmente despojado de sus garantías, artificiosamente aludidas por medios muy afines al llamado "despido de hecho". Es obligado incluir en el ámbito del recurso de casación autorizado por el art. 170, número 4.º, del Texto procesal de la jurisdicción el "cese impuesto" por hostilidad empresarial moralmente insoportable para el productor, por más que parta de este último, en grado inmediato, la iniciativa del cese, como única opción posible y decorosa, sin esperar la llegada del formal pronunciamiento patronal de despido, expresamente capaz de poner en movimiento los dispositivos legales protectores de la efectiva independencia de la función sindical. (Sentencia de 14 de marzo de 1964.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El problema de la posibilidad de que las Empresas patronales hagan uso del derecho de no readmisión de productores con funciones sindicales cuando la propuesta de despido formulada en el oportuno expediente sea rechazada por el órgano jurisdiccional surge de que en el procedimiento especial regulado para el despido de productores que tengan alguna de las cualidades a que se refiere la Sección 3.ª del título II, libro II del Ordenamiento Procesal, los patronos tienen sólo la facultad de proponer el despido mediante la instrucción de un expediente, debiendo ser la propuesta aprobada o rechazada por los Tribunales competentes, sin que ninguno de aquellos especiales preceptos, a diferencia de lo que para los despidos ordinarios dispone el art. 99 consagre el derecho de opción en caso de improcedencia de la propuesta, laguna legal que se oscurece más si se tiene en cuenta que el artículo citado, por su redacción, parece descartar la posibilidad de aplicarlo a los despidos especiales, pues en éstos no llegó a romperse la relación laboral —como ocurre en

JURISPRUDENCIA

los ordinarios que se realizan por acto unilateral del patrono, aunque sea decisión revisable—, y no puede haber opción a una readmisión imposible, supuesto que la relación de trabajo no fué interrumpida; pero esto queda aclarado por el artículo 106 del Texto procesal, que remite al trámite ordinario estos procesos especiales cuando el magistrado recibe el expediente de despido con la propuesta y los informes reglamentarios. (Sentencia de 5 de noviembre de 1963.)

Preceptuado en el art. 103 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral que el despido de aquellos productores que ostenten la calidad de Caballero Mutilado requerirá como inexcusable garantía la previa instrucción de expediente que con el pertinente informe de la Comisión Inspectorá Provincial de Mutilados de Guerra exigido por el siguiente artículo 104 habrá de ser elevado a la Magistratura de Trabajo, dentro del plazo que señala el artículo 105 del aludido Texto procesal, aparecen omitidas en el presente caso no sólo la garantía del expediente, sino también la del informe, pues ni es posible reconocer valor de expediente a una mera información instruída sin la concurrencia y autorización del fedatario —con mayor razón cuando la extrema sanción laboral propuesta, cual es la de despido, no tiene otro apoyo fáctico que el aportado por el exclusivo testimonio, respetable, pero aislado de la denunciante agraviada—, ni puede tampoco ser calificado de informe el documento del folio 2, en el que el ilustrísimo señor coronel jefe provincial de Mutilados de Guerra se abstiene de consignar su parecer acerca del hecho imputado y de la propuesta formulada, omisiones ambas que, por afectar al fondo, determinan la nulidad de lo actuado. (Sentencia de 17 de enero de 1964.)

El magistrado "a quo", debe solicitar de oficio para tenerlas a la vista en el momento de dictar sentencia, cuales son el informe de la Inspección Provincial de Trabajo sobre las circunstancias que concurren en los hechos productores del accidente, trabajo que realizaba el accidentado y salario que percibía, así como el dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones y si las mismas han producido limitación o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral, la existencia en el proceso de tales informes es de todo punto indispensable, sin que, en atención a la "ratio legis" basta que el magistrado de Trabajo "los solicite" para entender cumplido el precepto legal, sino que ha de llevar a cabo todo lo necesario a fin de que sean remitidos por los Organismos de referencia, sin lo cual sería inocuo el imperativo legal, habiendo de entender que donde la ley dice "se solicite", quiere decir "se aporte" o lleve a los autos, y lo contrario equivaldría a sustituir el mandato no ya por el libre arbitrio del magistrado de instancia (que pudiera aportarlo o no al proceso), según lo estimara conveniente en razón a que los hechos de referencia constaran acreditados por otros medios, pues que le obliga a interesarlos en la primera providencia que dice, sino por la libre voluntad de los informantes, que podrían cumplir o dejar de cumplir el requerimiento jurisdiccional, lo que por absurdo debe rechazarse, pues la norma de Derecho positivo, más si ésta es de carácter necesario, va encaminada a su efectiva y real eficacia, ocasionando su violación la reacción sancionadora del Organismo jurídico, siendo destinatarios de las

JURISPRUDENCIA

mismas todos los miembros de la comunidad, particularmente los funcionarios a quienes incumbe, además, el hacer cumplir sus mandatos. (Sentencia de 10 de febrero de 1964.)

Es de dudosa técnica procesal la declaración de absolución en la instancia aplicable en este caso concreto a nuestro sistema legislativo formal, y terminando con una reserva de derechos para después de que resuelva la jurisdicción penal, reserva que, según constante jurisprudencia acorde con la realidad, no los dan ni los quitan, todo lo cual está en abierta contradicción con la terminante norma procesal contenida en el artículo 261 de la supletoria ley de Enjuiciamiento civil, según la disposición final primera del Decreto de 17 de enero de 1963, sobre el procedimiento laboral, cuando ordena aquel artículo que los jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; en el presente caso, la reclamación de salarios formulada por el actor, la reconvencción por la cantidad de 125.000 pesetas formulada por el demandado y la excepción de incompetencia de jurisdicción que la actora opuso a esta reconvencción defecto procesal, que, además, tiene su adecuado complemento en el artículo 73 del Texto refundido de Procedimiento laboral antes citado, en cuanto ordena que no se suspende el procedimiento por seguirse causa criminal, y constituyendo las normas procesales, que son de orden público, la máxima garantía para todos los que intervienen en los procesos, de inexcusable cumplimiento, tanto por parte de los litigantes como por parte del órgano jurisprudencial, se impone su subsanación en casación, aun de oficio, en la misión que tienen los Tribunales de velar por la pureza del procedimiento, según tiene declarado esta Sala en varias de sus sentencias. (Sentencia de 17 de febrero de 1964.)

A tenor de lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 9 de mayo de 1962 es absolutamente indispensable que todos cuantos litigios se promuevan por reclamaciones derivadas de enfermedades profesionales se una a los autos dictamen del Tribunal Médico Central de tales dolencias, y advirtiéndose que en el que nos ocupa no aparece incorporado a las actuaciones practicadas dicho informe pericial, a pesar de que en él se ejerció una acción en la que se postulaba que se declarara una incapacidad motivada por silicosis, patogenia incluida en el cuadro anexo al Decreto de 13 de abril de 1961, procede anular la sentencia impugnada para que se subsane el aludido defecto y se recabe dictamen del referido Tribunal, en el que se estudie y diagnostique el proceso morbo que el actor aqueja, informe que no puede ser sustituido por ningún otro, a pesar de la opinión contraria, que mantiene el director general de Jurisdicción del Trabajo, que es a la par presidente del repetido Organismo, quien cree que puede ser suplido por el prestado por la extinguida Junta Central de Silicosis; declaración de nulidad que es obligada, incluso de oficio, ya que se ha violado una norma perteneciente al "jus cogens", cuya observancia afecta al orden público, por el que deben velar con singular cuidado los Tribunales de Justicia, como con reiteración ha afirmado esta Sala en recientes y uniformes sentencias. (Sentencia de 28 de febrero de 1964.)

La petición del actor en su demanda de que fuesen citados judicialmente los testigos de que intentaba valerse en acreditación de las circunstancias todas del hecho, base no acogida por el juzgador de instancia, y formulada protesta en forma en el acto del juicio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral, fuerza a la estimación del presente recurso al amparo del motivo único, número 3 del art. 172 del citado texto legal, ya que tal diligencia de prueba, básica para perfilar en exacta circunstancia hechos equivocadamente atrasados a través del proceso, y de cuya clara reconstrucción depende la acertada calificación de los mismos, a efectos legales de indemnización, constituyen antecedentes para afirmar que la denegación tácita de hacer comparecer judicialmente a los ocho testigos propuestos por el recurrente en su demanda, de los que sólo tres comparecieron voluntariamente, implica uno de los motivos de infracción procesal con consistencia procesal suficiente para decretar por su quebrantamiento la anulación de todo lo actuado a partir del primer proveído. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

